ESTATUTOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA DENOMINACIÓN, DOMICILIO, DURACIÓN, OBJETO Y NACIONALIDAD

PRIMERA.- La Sociedad se denominará FUGRO MÉXICO HOLDING, Esta denominación irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima de Capital Variable" o de sus abreviaturas "S.A. de C.V."

SEGUNDA.- El domicilio social será la ciudad de México, Distrito Federal. Sin embargo, la Sociedad podrá establecer agencias o sucursales dentro o fuera de la República Mexicana, así como señalar domicilios convencionales para el cumplimiento de determinados actos y contratos.

TERCERA.- La duración de la Sociedad será indefinida.

CUARTA.- Los objetos de la Sociedad son:

1) La constitución de subsidiarias y en general, la adquisición y venta de todo tipo de acciones o partes sociales y la participación en el capital social se asociaciones o sociedades ya sea desde la fecha de su constitución o mediante la adquisición de acciones o partes sociales en sociedades ya constituidas.

2) Comprar, vender, fabricar, exportar e importar, así como comerciar en cualquier otra forma con toda clase de mercancías y bienes muebles, ya sea directamente o como representante, agente o distribuidor.

3) Comprar, vender y comerciar, en general, así como gravar, toda clase de bienes inmuebles necesarios para el desarrollo de sus objetos sociales.

4) Celebrar y cumplir toda clase de convenios, contratos y actos con cualquier persona física o jurídica, privada o pública, y obtener y conceder toda clase de préstamos y créditos, con o sin garantía real o personal, así como contratos de garantía de obligaciones de terceros, con o sin contraprestación, y constituir y participar en fideicomisos de cualquier tipo, como fideicomitente o fideicomisaria.

5) Expedir, firmar en cualquier carácter, inclusive con el de aval, y endosar, toda clase de títulos de crédito.

6) Comprar, adquirir, vender y disponer en cualquier forma de toda clase de acciones o participaciones en otras sociedades y asociaciones, sean civiles o mercantiles.

7) Adquirir, usar, vender, conceder el uso y dar licencias respecto de toda clase de patentes y marcas y demás derechos de propiedad industrial y de autor.

8) Participar en toda clase de concursos y licitaciones que convoquen entidades de la Administración Pública Federal y de los Estados y

Municipios y celebrar contratos de obra pública, de servicios, de suministro, de arrendamiento y de cualquier otra naturaleza con dichas entidades.

En general, llevar a cabo toda clase de actos o actividades relacionados con los objetos sociales o cualquier otra actividad de lícito comercio.

QUINTA.- La Sociedad es de nacionalidad mexicana. Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior adquiera un interés o participación en la Sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de una y otra, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en los que la Sociedad sea parte, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

SEXTA.- El capital social de la Sociedad será variable, con un mínimo de $ 50,000.00 (CINCUENTA MIL) Pesos, moneda nacional y un máximo ilimitado.

SÉPTIMA.- El capital social estará dividido en acciones ordinarias, sin valor nominal, las que estarán representadas por títulos o certificados provisionales nominativos, que podrán comprender una o más acciones, y que serán de libre circulación.

La Sociedad podrá emitir otras clases de acciones o acciones de voto limitado y acciones de diversas series, siempre y cuando su emisión no contravenga lo señalado en el artículo 17 (diecisiete) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Salvo por la emisión de acciones de voto limitado, que tendrán derecho a un dividendo preferente en términos del artículo 113 (ciento trece) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y que solamente tendrán derecho de voto en las Asambleas Extraordinarias que se reúnan para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 182 (ciento ochenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, todas las acciones conferirán a sus tenedores los mismos derechos e impondrán las mismas obligaciones, correspondiéndole un voto a cada acción en todas las Asambleas de Accionistas.

Los títulos llevarán numeración progresiva y las firmas autógrafas del Administrador Único o, en su caso, del Presidente o de uno de los Vicepresidentes y del Secretario o Tesorero del Consejo de Administración, y en caso de que estos funcionarios no se hubieren nombrado, de uno o dos de los Consejeros, según el caso lo requiera; deberán contener las menciones del artículo 125 (ciento veinticinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y contendrán inserta la Cláusula Quinta y harán referencia al hecho de que su transmisión está sujeta al derecho del tanto. Los títulos de las acciones llevarán adheridos cupones, los cuales podrán ser al portador, siempre y cuando estén identificados y vinculados por su número, serie y demás datos con el título correspondiente.

A petición del dueño y a su costa, los títulos de acciones podrán canjearse por otros de diferentes denominaciones, con tal que los nuevos títulos amparen el mismo número de acciones que los antiguos que se den a cambio. En caso de pérdida, robo o destrucción de los títulos de acciones, su reposición queda sujeta a lo dispuesto en la sección segunda, capítulo uno, título primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siendo los gastos correspondientes por cuenta del interesado.

OCTAVA.- La Sociedad llevará un libro de registro de acciones, en el que además de contenerse los datos aludidos en el artículo 128 (ciento veintiocho) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se deberá anotar el número de fax y el correo electrónico de los accionistas residentes fuera del domicilio social, en su caso, así como la clave del Registro Federal de Contribuyentes, si fuesen residentes en la República Mexicana, o el número de identificación fiscal asignado por la autoridad fiscal del país en que residan si no fuesen residentes en la República Mexicana.

Todo accionista, por el hecho de serlo, se somete y queda sujeto a las estipulaciones contenidas en estos estatutos y a las resoluciones legalmente adoptadas en Asamblea General de Accionistas o en Sesión del Consejo de Administración, así como por unanimidad, fuera de asamblea o sesión, en términos de las Cláusulas Décima Segunda y Décima Séptima.

La Sociedad reconocerá como accionista a quien esté registrado con tal carácter en el libro de registro de acciones, salvo el caso de orden judicial en contrario. El traspaso de las acciones se verificará por el endoso y entrega del título de acciones correspondiente, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.

Su transmisión surtirá efectos respecto al endosatario desde la fecha del endoso y respecto de la Sociedad, desde su inscripción en el libro de registro de acciones. Cuando la Sociedad reciba aviso del traspaso de acciones firmado por el endosante o cuando se le presente el título correspondiente en que se haga constar el endoso, el Secretario hará constar el traspaso en el libro de registro de acciones.

NOVENA.- Los aumentos de capital social serán fijados por resolución de los accionistas tomada en Asamblea General Extraordinaria o fuera de asamblea, en términos de la Cláusula Décima Segunda, pero no podrá decretarse aumento alguno antes de que estén íntegramente pagadas las acciones que constituyan el aumento inmediato anterior. Al tomarse la resolución respectiva, se fijarán los términos y bases en que deba llevarse a cabo dicho aumento. Siempre tendrán los accionistas el derecho preferente para suscribir los aumentos, en proporción al número de sus acciones, conforme al artículo 132 (ciento treinta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes contados a partir de la publicación de la resolución correspondiente.

Las reducciones al capital social mediante reembolso, siempre que no se reduzca el capital mínimo, deberán llevarse a cabo por resolución de los accionistas tomada en Asamblea General Extraordinaria o fuera de asamblea, en términos de la Cláusula Décima Segunda, sin necesidad de otras formalidades.

En todo caso, las reducciones al capital mediante reembolso, se ajustarán a las siguientes estipulaciones:

I. Toda reducción se hará por cancelación de acciones íntegras.

II. Tan pronto como se decrete una disminución, la resolución será notificada a los accionistas, mediante publicación en el periódico oficial de la entidad federativa del domicilio de la Sociedad, concediéndoles el derecho para cancelar sus acciones en proporción a la reducción del capital decretado; dicho derecho deberá ser ejercitado dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes contados a partir de la publicación.

III. Si dentro del plazo arriba señalado se solicitara el reembolso de un número de acciones igual al capital reducido, se reembolsará a los accionistas que hubieren solicitado el reembolso en la fecha que al efecto se hubiere fijado.

IV. Si las solicitudes de reembolso excedieran el importe de la reducción del capital, dicho importe se distribuirá entre los solicitantes en proporción al número de acciones que cada uno haya ofrecido para su cancelación y se procederá al reembolso en la fecha que para tal fin se hubiere determinado.

V. Si las solicitudes hechas no completaren el número de acciones que deban cancelarse, se reembolsarán las de los que hubieren solicitado la cancelación y se designará por sorteo, ante Notario o Corredor Público, el resto de las acciones que deban cancelarse hasta completar el monto de la disminución del capital acordada y, en este caso, la reducción surtirá efectos al fin del ejercicio social que esté corriendo si el sorteo se hubiere efectuado antes del último trimestre o, al fin del siguiente ejercicio social, si el sorteo se hubiere verificado después.

Todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en un libro de registro de variaciones de capital que para tal efecto llevará la Sociedad.

Los accionistas renuncian al derecho de retiro de la Sociedad que les concede el artículo 220 (doscientos veinte) y demás disposiciones relacionadas con dicho derecho, contenidas en el Capítulo Octavo de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS ASAMBLEAS DE LOS ACCIONISTAS Y DE LAS RESOLUCIONES TOMADAS FUERA DE ASAMBLEA

DÉCIMA.- El órgano supremo de la Sociedad es la Asamblea General de Accionistas, la cual celebrará reuniones que serán Ordinarias y Extraordinarias. Asimismo, podrán celebrarse Asambleas Especiales en los casos señalados en el artículo 195 (ciento noventa y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Las Asambleas Generales Ordinarias serán las que tengan por objeto tratar cualquier asunto de los enumerados en el artículo 181 (ciento ochenta y uno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles o cualquier otro que no sea de los enumerados en el artículo 182 (ciento ochenta y dos) de dicha ley.

Las Asambleas Generales Ordinarias, podrán reunirse en cualquier tiempo, pero deberán celebrarse por lo menos, una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social. A fin de que una Asamblea General Ordinaria se considere legalmente reunida a virtud de primera convocatoria, será necesario que esté representado, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) de las acciones emitidas con derecho a voto, y para que las resoluciones se



consideren válidas se necesitará el voto afirmativo de la mayoría de las acciones representadas, en caso de segunda convocatoria, la asamblea se efectuará con el 50% (cinco por ciento) de las acciones emitidas con derecho a voto y las resoluciones se tomarán por mayoría de los votos presentes.

Las Asambleas Generales Extraordinarias serán las que tengan por objeto tratar cualquiera de los asuntos mencionados en el artículo 182 (ciento ochenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

A fin de que una Asamblea General Extraordinaria se considere legalmente reunida a virtud de primera convocatoria, será necesario que esté representado, por lo menos, el 75% (setenta y cinco por ciento) de las acciones emitidas con derecho a voto y en caso de segunda o ulteriores convocatorias, será necesario que, por lo menos, esté representado el 65% (sesenta y cinco por ciento) de dichas acciones. Las resoluciones solamente serán válidas cuando sean tomadas por el voto favorable de, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) de las acciones emitidas con derecho a voto.

Las resoluciones de la Asamblea General tomadas en los términos de estos estatutos obligan a todos los accionistas, aún a los ausentes o disidentes y serán definitivas y sin ulterior recurso, quedando autorizado en virtud de ellas el Administrador Único o el Consejo de Administración, para tomar los acuerdos, dictar las providencias y hacer las gestiones o celebrar los contratos necesarios para ejecutar las citadas resoluciones.

DÉCIMA PRIMERA.- Las Asambleas Generales de Accionistas se verificarán de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Se reunirán en el domicilio social, salvo caso fortuito o de fuerza mayor y serán convocadas por el Administrador Único o, en su caso, por el Presidente o uno de los Vice-Presidentes o el Secretario del Consejo de Administración o uno de los Comisarios o conforme a lo establecido por los artículos 183 (ciento ochenta y tres) y 185 (ciento ochenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por medio de la publicación de la convocatoria respectiva, en el Diario Oficial de la Federación o, en su defecto, en un periódico de los de mayor circulación en el domicilio social, con 15 (quince) días naturales de anticipación, cuando menos, que contendrá la fecha, hora y lugar de la asamblea, el orden del día y la firma de quien haga la convocatoria.

 Los accionistas residentes fuera del domicilio social, en su caso, serán notificados mediante el envío de la convocatoria por transmisión vía fax, o correo electrónico o servicio de mensajería, en dicho orden, con anticipación de 15 (quince) días naturales, cuando menos, a la fecha de la asamblea, al número de fax, correo electrónico o domicilio registrado en el libro de registro de acciones.

II. Cuando los concurrentes a una asamblea representen el total de las acciones emitidas, no será necesaria la convocatoria y tampoco lo será en el caso de que una asamblea se suspenda por cualquier causa para continuarse en hora y fecha diferentes. En cualquiera de estos casos se hará constar el hecho en el acta correspondiente.

III. Los accionistas podrán concurrir a la asamblea personalmente o por medio de apoderado con poder general, especial o con carta poder, bastando en este último caso la firma del accionista y la de dos testigos.

IV. Para que los accionistas sean admitidos a la asamblea, bastará que estén inscritos en el libro de registro de acciones de la Sociedad como dueños de una o más acciones o comprobar su carácter de cualquier otra manera legal.

V. Presidirá la asamblea el Administrador Único o, en su caso, por el Presidente del Consejo de Administración o en su falta uno de los Vice-Presidentes en el orden de su nombramiento y, en su defecto, la persona que elija la misma asamblea. Será Secretario de la asamblea el Secretario del Consejo de Administración y en su falta el que elija la misma asamblea.

VI. Antes de instalarse la asamblea, el funcionario que la presida nombrará uno o más escrutadores, quienes certificarán el número de acciones representadas y formularán la lista de asistencia, con expresión del número de acciones que cada uno represente.

VII. Una vez que se haga constar la asistencia necesaria o quórum, el Presidente declarará instalada la asamblea y procederá a desahogar el Orden del Día, presidiendo los debates.

VIII. De cada Asamblea General el Secretario levantará un acta y formará un expediente, que se compondrá de las siguientes piezas:

a) Un ejemplar del periódico en que se hubiere publicado la convocatoria, cuando fuere éste el caso;

b) La lista de asistencia;

c) Las cartas poder que se hubieren presentado o extracto certificado preparado por el Secretario o el escrutador, del documento presentado por los apoderados de los accionistas ausentes para acreditar su personalidad;

d) Una copia del acta de la asamblea;

e) Los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en la asamblea.

IX. El acta de la asamblea se asentará en el libro de actas. Cuando por cualquier circunstancia no pudiera asentarse el acta de una asamblea en el libro, se protocolizará ante Notario.

X. Si por cualquier motivo dejare de instalarse una asamblea convocada legalmente, se levantará también acta en que conste el hecho y sus motivos, y se formará un expediente de acuerdo con el inciso VIII anterior.

DÉCIMA SEGUNDA.- Las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán la misma validez que si hubieren sido adoptadas en Asamblea General o Especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito, mediante las firmas de los accionistas.

Las firmas de los accionistas, confirmando las resoluciones, podrán constar en uno o varios documentos idénticos.

Los accionistas podrán confirmar las resoluciones por medio de apoderado, sujetándose a las reglas siguientes:

a) Los accionistas personas morales, comprobarán la autoridad o representación de sus apoderados mediante certificación expedida por quien sea su Presidente o Secretario o Secretario Suplente del Consejo de Administración, entregada al Secretario o Secretario Suplente del Consejo de Administración o al Administrador Único de la Sociedad, entendido que la representación de sus apoderados acreditada en los términos anteriores, se considerará vigente mientras no se notifique a la Sociedad su revocación.

b) Los accionistas personas físicas, comprobarán la autoridad o representación de sus apoderados mediante carta poder firmada por el propio accionista y dos testigos.

El Secretario o Secretario Suplente del Consejo o el Administrador Único de la Sociedad formará un expediente con las confirmaciones por escrito de cada resolución o conjunto de resoluciones, las cuales se asentarán en el libro de actas de asambleas de accionistas, firmada por el propio Secretario o Secretario Suplente o el Administrador Único de la Sociedad o por la persona al efecto autorizada por los accionistas y se comunicará a los Comisarios. Cuando por cualquier circunstancia no pudiere asentarse la resolución en el libro, se protocolizará ante Notario. Salvo las resoluciones pertinentes a aumentos y disminuciones de capital, dentro de los límites máximo y mínimo señalados en la Cláusula Sexta, todas las resoluciones tomadas fuera de asamblea, que traten cualquiera de los asuntos mencionados en el artículo 182 (ciento ochenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se protocolizarán ante Notario y aquellas que conforme a la ley lo requieran, se inscribirán además en el Registro Público de Comercio.

Las resoluciones legalmente tomadas, fuera de asamblea, obligan a todos los accionistas y serán definitivas, quedando autorizado en virtud de ellas el Administrador Único o el Consejo de Administración, para tomar los acuerdos, dictar las providencias y hacer las gestiones o celebrar los contratos necesarios para ejecutar las citadas resoluciones.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

DÉCIMA TERCERA.- La administración de la Sociedad podrá quedar confiada a un Administrador Unico o a un Consejo de Administración, según decidan los accionistas en Asamblea General Ordinaria o fuera de asamblea, en términos de la Cláusula Décima Segunda, quienes no necesitan ser accionistas. En su caso, el Consejo de Administración estará formado por el número de miembros que fijen los accionistas, quienes también podrán elegir Consejeros Suplentes.

Los Consejeros Suplentes tendrán el derecho de asistir a las sesiones del Consejo de Administración; sin embargo, sólo tendrán el derecho de votar las resoluciones

cuando su correspondiente Consejero Propietario no asista a la sesión o cuando no habiendo un Consejero Suplente para cada Consejero Propietario, uno de los Consejeros Propietarios hubiese autorizado la suplencia.

La Sociedad se compromete a indemnizar al Administrador Único, a los Consejeros y Funcionarios en contra de cualquier responsabilidad personal que les pueda ser imputada, como consecuencia del desempeño de sus cargos en representación de la Sociedad, por virtud de sentencia o por aplicación de la ley o por cualquier causa, siempre y cuando la responsabilidad personal imputada al Administrador Único, a los Consejeros o Funcionarios no se haya originado por negligencia o mala conducta en el desempeño de su cargo.

DÉCIMA CUARTA.- El Administrador Único o el Consejo de Administración tendrá la facultad de conducir y dirigir los asuntos de la Sociedad y celebrará y cumplirá todos los contratos, actos y negocios relativos al objeto social y representará a la Sociedad ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales con todas las facultades que se requieran para pleitos y cobranzas y para representación judicial, así como para actos de administración y de dominio, de acuerdo con el artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal, incluyendo las facultades que requieran cláusula especial conforme a lo dispuesto en el artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) de dicho Código, incluyendo las siguientes:

a) Ejecutar actos de dominio, tales como vender, hipotecar o de cualquier otra manera enajenar, gravar o pignorar los bienes de la Sociedad.

b) Suscribir títulos de crédito en cualquier carácter, en términos de la fracción I (primera) del artículo 9 (nueve) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

c) Prestar dinero, dar fianza, comprar a plazo y efectuar operaciones de crédito, así como suscribir títulos de crédito.

d) Ejercer la dirección, manejo y control general de los negocios de la Sociedad y la administración de sus propiedades, vigilando el cumplimiento de toda clase de contratos y convenios que tengan por objeto llevar a cabo los fines de la Sociedad.

e) Preparar, aprobar y someter al Comisario y a los accionistas las cuentas, informes y estados financieros en la forma requerida por la ley y recomendar y proponer a los accionistas las resoluciones que sean consideradas aconsejables para la Sociedad.

f) Sugerir los planes y políticas que deberán ser seguidos por la Sociedad, principalmente los relativos a la compra, venta y arrendamiento, gravamen, hipoteca y traspaso de toda clase de bienes muebles e inmuebles, derechos, concesiones, franquicias, obtención de préstamos, así como todos los demás actos administrativos necesarios o aconsejables para el desarrollo de los objetos sociales.

g) Nombrar y remover libremente a los Funcionarios y empleados de la Sociedad, modificar sus facultades y fijar sus emolumentos.



h) Delegar, en todo o en parte, sus facultades a cualquier persona física o moral, individuo, Gerente y otro funcionario o apoderado y otorgar y revocar poderes generales y especiales, en cualquier materia, incluyendo la materia laboral.

i) Todas las demás que le confieren las leyes del País y estos estatutos que no estén reservadas expresamente a la Asamblea General de Accionistas.

Si la Sociedad fuese administrada por un Administrador Único, éste tendrá las mismas facultades que el Consejo de Administración, con excepción de la facultad para actos de dominio a que se refiere el inciso a) de ésta Cláusula Décima Cuarta.

DÉCIMA QUINTA.- El Administrador Único o los miembros del Consejo de Administración, en su caso, serán nombrados por los accionistas en Asamblea General Ordinaria o fuera de asamblea, en términos de la Cláusula Décima Segunda, y durarán en su cargo un año o hasta que sus sucesores hayan sido electos o tomen posesión de sus cargos, sin perjuicio de que por resolución posterior, se puedan revocar en cualquier tiempo el nombramiento del Administrador Único o de uno o más de los Consejeros.

Cuando los administradores sean tres o más, cualquier minoría que represente el 25% (veinticinco por ciento) del capital social podrá elegir un Consejero y su correspondiente Suplente. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los administradores designados por las minorías cuando se revoque igualmente el nombramiento de todos los demás administradores.

DÉCIMA SEXTA.- Las sesiones del Consejo de Administración se celebrarán en el domicilio de la Sociedad, en las sucursales o agencias que se hayan establecido o en cualquier otro lugar de la República Mexicana o del extranjero que determine el Consejo. Las sesiones del Consejo de Administración, podrán celebrarse en cualquier tiempo cuando las convoque el Presidente o uno de los Vice-Presidentes o el Secretario o por la mayoría de sus miembros, mediante transmisión vía fax o aviso escrito u otra forma adecuada, con 5 (cinco) días naturales de anticipación, cuando menos, especificando la hora, fecha y lugar de la sesión y los asuntos que serán tratados en ella. Los miembros del Consejo pueden renunciar por escrito a la convocatoria y cuando todos estén presentes, la convocatoria no será necesaria. Para constituir quórum será necesaria la presencia de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración y las resoluciones se tomarán por el voto afirmativo de la mayoría de los miembros presentes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Si el número de Consejeros presentes no constituye quórum, dichos Consejeros deberán aplazar la reunión hasta que haya quórum. De toda sesión del Consejo de Administración se levantará un acta, la cual será transcrita en el libro de actas y firmada por el Presidente y el Secretario, así como por el Comisario, quien deberá ser citado a dichas sesiones.

Si ocurriere una vacante en el Consejo de Administración y por esa causa no pudiere reunirse el quórum, el Comisario designará a la persona que deba cubrir dicha vacante con carácter provisional, hasta que los accionistas en Asamblea General Ordinaria o fuera de asamblea, en términos de la Cláusula Décima Segunda, designen un nuevo Consejero. Si la Sociedad tuviera más de un Comisario, dicha designación será hecha por el Comisario elegido por el accionista o grupo de accionistas que originalmente haya elegido a la persona cuya vacante deba ser ocupada.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Las resoluciones tomadas fuera de sesión, por unanimidad de los Consejeros, tendrán la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión, siempre que se confirmen por escrito, con las firmas de los Consejeros.

La confirmación podrá constar en uno o en varios documentos idénticos.

El Secretario o Secretario Suplente del Consejo formará un expediente con las confirmaciones por escrito de las resoluciones y, en su caso con la autorización de suplencia. La resolución se asentará en el libro de actas de sesiones del Consejo de Administración, firmada por el propio Secretario o Secretario Suplente o por la persona al efecto autorizada por los Consejeros y se comunicará a los Comisarios.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS FUNCIONARIOS

DÉCIMA OCTAVA.- Los accionistas, en Asamblea General Ordinaria o fuera de asamblea, en términos de la Cláusula Décima Segunda y el Consejo de Administración, en su caso, en sesión o fuera de sesión, en términos de la Cláusula Décima Séptima, podrán elegir un Presidente y un Secretario del Consejo de Administración, así como cualquier otro funcionario del Consejo o de la Sociedad que se crea conveniente. Salvo el Presidente, que deberá ser miembro del Consejo de Administración, los demás funcionarios podrán ser o no miembros del Consejo o accionistas, pudiendo una persona desempeñar uno o más cargos.

Dichos nombramientos podrán ser revocados en cualquier tiempo por el órgano que los hubiere elegido.

I. El Presidente tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

a) Presidir las Asambleas de Accionistas y sesiones del Consejo de Administración.

b) Formular, firmar y publicar las convocatorias y notificaciones para las Asambleas Generales de Accionistas o sesiones del Consejo de Administración, así como supervisar la preparación de los reportes referidos en el artículo 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

c) Representar a la Sociedad ante toda clase de autoridades gubernamentales, administrativas y judiciales, federales, locales y municipales, ejerciendo las más amplias facultades para pleitos y cobranzas y para la administración de bienes en los términos de los dos primeros párrafos del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal, inclusive las que de acuerdo con el artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del mismo ordenamiento, requieran cláusula especial.

d) Hacer todo lo que esté a su alcance a fin de que todos y cada uno de los miembros del Consejo de Administración, cumplan con sus respectivas obligaciones.

e) Someter al Consejo de Administración y a las Asambleas de Accionistas las proposiciones que le parezcan pertinentes y provechosas para los intereses de la Sociedad, así como informar a los accionistas en las Asambleas Generales de todos los asuntos de interés que se relacionen con los negocios de la Sociedad.

f) Delegar en cualquier miembro del Consejo de Administración, Funcionario o empleado de la Sociedad cualquiera de sus facultades cuando lo juzgue necesario o conveniente.

g) Ejercer el control y la dirección de los negocios de la Sociedad y llevar a cabo todo cuanto sea necesario o prudente para proteger los intereses de la misma, tomando, en caso de emergencia, las medidas indispensables, pero notificando inmediatamente tales medidas al Consejo de Administración en caso de que las mismas estén fuera de la esfera de sus facultades como Presidente.

Las anteriores facultades podrán ser restringidas por la Asamblea de Accionistas o el Consejo de Administración o por unanimidad, en términos de las Cláusulas Décima Segunda y Décima Séptima.

II. El Secretario tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

a) Asistir a todas las Asambleas de Accionistas y sesiones del Consejo de Administración, preparar las actas y llevar para este fin los libros de actas y demás libros sociales respectivos, excepto los de contabilidad, y expedir las copias certificadas de las actas que se requieran.

b) Tener bajo su custodia y archivar todos los documentos relacionados con las Asambleas de Accionistas, sesiones del Consejo de Administración y resoluciones tomadas por unanimidad, fuera de asambleas y de sesiones.

c) Formular, firmar y publicar las convocatorias y notificaciones para las Asambleas Generales de Accionistas y las sesiones del Consejo de Administración.

Las anteriores facultades podrán ser ampliadas, restringidas o modificadas por la Asamblea de Accionistas o el Consejo de Administración o por unanimidad, en términos de las Cláusulas Décima Segunda y Décima Séptima.

III. Los accionistas en Asamblea Ordinaria o por unanimidad, en términos de la Cláusula Décima Segunda, o el Administrador Único, o los miembros del Consejo de Administración en sesión o por unanimidad, en términos de la Cláusula Décima Séptima, podrán nombrar a un Director General o Gerente General y cualquier otro Director o Gerente que se considere necesario, quienes tendrán, de acuerdo con el artículo 146 (ciento cuarenta y seis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las facultades que les confieran, las que en ningún caso comprenderán, por el solo hecho de su nombramiento, la de abrir o cancelar cualquier tipo de cuenta bancaria a nombre de la Sociedad, ni la de designar o substituir a los firmantes autorizados para disponer de los fondos depositados en dicha cuenta.

IV. Los accionistas en Asamblea Ordinaria o por unanimidad, en términos de la Cláusula Décima Segunda, o el Administrador Único, o los miembros del Consejo de Administración en sesión o por unanimidad, en términos de la Cláusula Décima Séptima, podrán conferir a una o más personas poder especial para otorgar, suscribir y negociar toda clase de títulos de crédito, en términos del artículo 9 (nueve), fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con la limitación de que dicho poder especial en ningún caso, incluirá la facultad de abrir o cancelar cualquier tipo de cuenta bancaria en nombre de la Sociedad, ni la de designar o substituir a los firmantes autorizados para disponer de los fondos depositados en dicha cuenta.

V. Los accionistas en Asamblea Ordinaria o por unanimidad, en términos de la Cláusula Décima Segunda, o el Administrador Único, o los miembros del Consejo de Administración en sesión o por unanimidad, en términos de la Cláusula Décima Séptima, son los únicos que podrán conferir a una o más personas la facultad de abrir o cancelar cualquier tipo de cuenta bancaria en nombre de la Sociedad, y la de designar y substituir a los firmantes autorizados para disponer de los fondos depositados en dicha cuenta.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD

DÉCIMA NOVENA.- La vigilancia de la Sociedad estará a cargo de uno o más Comisarios, quienes podrán ser o no accionistas. Los Comisarios serán elegidos anualmente por los accionistas en Asamblea Ordinaria o por unanimidad, en términos de la Cláusula Décima Segunda y tendrán los derechos y obligaciones que les confiere el artículo 166 (ciento sesenta y seis) y siguientes de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y durarán en su cargo un año o hasta que sus sucesores hayan sido electos y tomen posesión de sus puestos. Cualquier minoría que represente el 25% (veinticinco por ciento) del capital social, también tendrá derecho a elegir a un Comisario y su correspondiente Suplente.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS UTILIDADES, PÉRDIDAS Y FONDO DE RESERVA

VIGÉSIMA.- Dentro de los primeros 3 (tres) meses que sigan al cierre de cada ejercicio social el Consejo de Administración deberá preparar un estado financiero, junto con sus documentos comprobatorios, que deberá incluir lo siguiente:

a) Un informe sobre el desarrollo de los negocios de la Sociedad durante dicho ejercicio social, explicando las políticas seguidas por dicho órgano de administración y, en su caso, los principales proyectos existentes.

b) Un informe que explique las principales políticas y criterios contables, aplicados en la preparación de la información financiera.

c) Un estado que muestre la posición financiera de la Sociedad al cierre del ejercicio social.

d) Un estado que muestre los resultados obtenidos por la Sociedad durante dicho período, explicando claramente dichos resultados.

e) Un estado que muestre los cambios en la posición financiera de la Sociedad durante dicho período.

f) Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social ocurridos durante dicho ejercicio.

g) Las notas que se estimen necesarias para completar y aclarar toda la información contenida en los estados antes mencionados.

La anterior información deberá estar disponible para el Comisario o Comisarios, por lo menos, un mes antes de la fecha de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que deba celebrarse para revisar y discutir dicha información, para permitir al Comisario o Comisarios que preparen su informe y hagan sus observaciones y propuestas.

Las utilidades, si las hay, serán aplicadas como sigue:

i) Un mínimo del 5% (cinco por ciento) de las utilidades netas, antes de impuestos, serán separadas para constituir el fondo de reserva legal hasta que dicho fondo alcance el 20% (veinte por ciento) del capital social, como lo establece el artículo 20 (veinte) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ii) El saldo de las utilidades será retenido por la Sociedad, destinado a crear o incrementar fondos de reserva o distribuido como dividendo, según lo resuelvan los accionistas en Asamblea Ordinaria o por unanimidad, en términos de la Cláusula Décima Segunda.

iii) Los dividendos que hayan sido decretados y que no hayan sido cobrados por los accionistas dentro de los siguientes 5 (cinco) años, se considerarán renunciados en favor de la Sociedad.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

VIGÉSIMA PRIMERA.- La Sociedad se disolverá en cualquier tiempo, por alguna de las causas siguientes:

a) Por la pérdida de dos terceras partes o más del capital social.

b) Por quiebra voluntaria o involuntaria de la Sociedad, legalmente declarada, y

c) Por resolución de los accionistas en Asamblea Extraordinaria o por unanimidad, en términos de la Cláusula Décima Segunda.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Después de ser determinada la disolución de la Sociedad, se nombrará uno o más Liquidadores, quienes procederán a la liquidación de la misma y a la distribución del remanente del haber entre los accionistas, en proporción directa al número de acciones que cada uno posea; si se nombrasen dos o más Liquidadores, deberán actuar conjuntamente.

Los Liquidadores tendrán las más amplias facultades para la liquidación y podrán, por tanto, cobrar todas las sumas que se adeuden a la Sociedad y pagar las que ésta deba; iniciar toda clase de juicios y proseguirlos hasta su conclusión con todas las facultades de un apoderado general jurídico, de acuerdo con los artículos 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) y 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del Código Civil para el Distrito Federal; cancelar hipotecas y otros gravámenes; transigir pleitos y vender propiedades o valores de cualquier naturaleza. Los Liquidadores tendrán, en todo lo que no esté específicamente previsto en estos estatutos, las facultades y obligaciones que les confieren los artículos 242 (doscientos cuarenta y dos) y siguientes de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

CAPÍTULO NOVENO

DISPOSICIONES GENERALES

VIGÉSIMA TERCERA.- Los fundadores, como tales, no se reservan participación especial alguna en las utilidades de la Sociedad.

VIGÉSIMA CUARTA.- Los ejercicios sociales coincidirán con el año de calendario, salvo disposición legal que permita lo contrario, en cuyo caso la fecha de cierre de los ejercicios sociales podrá ser modificada por resolución de los accionistas en Asamblea Ordinaria o por unanimidad, en términos de la Cláusula Décima Segunda, o del Consejo de Administración, o por unanimidad, en términos de la Cláusula Décima Séptima, sin necesidad de modificar estos estatutos.

VIGÉSIMA QUINTA.- En todo lo que no esté específicamente previsto en estos estatutos, se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.